

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (J. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3355

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Deslindes de vías pecuarias.—Ontalvilla

Providencia.—Concluido el expediente de deslinde de vías pecuarias de carácter general del término municipal de Ontalvilla, y conforme al artículo 88 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, de la Asociación general de Ganaderos del Reino, acuerda la práctica del mismo que se verificará a partir del día 16 de Febrero de 1923, a las nueve de la mañana.

A los debidos efectos de citación por el Alcalde de dicho pueblo de todos los propietarios de terrenos colindantes o de los administradores de los que los tengan, comuníquese esta providencia al mencionado Alcalde y también a la Asociación general de Ganaderos del Reino, debiendo reunirse todos los interesados, en el Ayuntamiento de dicho pueblo en el día y hora señalados.

El mencionado Alcalde a tenor de lo dispuesto en el art. 89 del referido Reglamento, interpretado por Real orden de 8 de Abril de 1916, se servirá nombrar y tener dispuestos dos Concejales del Ayuntamiento con el carácter de numerarios, otros dos con el carácter de suplentes y tres ancianos o peritos prácticos conocedores de las cosas del campo para auxiliar en los trabajos.

En uso de la delegación a mí concedida por la Asociación general de Ganaderos del Reino, queda nombrado como tal para dirigirle y presidir la comisión de deslinde, el Ayudante de la Sección Agronómica de Segovia, D. V. José Cordon Barrera, al que encarezco el más exacto cumplimiento de lo reglamentado y al que las autoridades civiles y militares prestarán los auxilios necesarios en su caso.

Segovia, 28 de Diciembre 1922.

El Gobernador interino,

ANSELMO GIL DE TEJADA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

RESES MOSTRENCAS

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Rebollo, se halla depositada en poder del vecino del mismo, Robustiano de Frutos, un pollino, cuyas señas se detallan a continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que caso de no presentarse el dueño a recogerlo, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa de Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositada, y el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Segovia, 29 de Diciembre de 1922,

El Gobernador interino,

ANSELMO GIL DE TEJADA

Señas.—Un pollino de cuatro a cinco años de edad, pelo negro, de unas seis cuartas de alzada, con una pequeña rozadura en el costillar izquierdo y otra en la cruz.

3359

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Sotillo, ha sido entregada en dicha Alcaldía, una caballería, cuyas señas se detallan a continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 8.º del Reglamento de 21 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que caso de no presentarse el dueño a recogerla, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositada, y el que justifique ser su

dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Segovia, 29 de Diciembre de 1922.

El Gobernador interino,

ANSELMO GIL DE TEJADA

Señas.—Una yegua de edad cebrada, pelo negro, un poco rozado el cuello, de siete cuartas de alzada menos dos dedos, con un collar y dos campanillas al cuello.

3357

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 21 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Ptas. Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	0'46
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	1'63
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	0'43
Litro de aceite.....	2'20
Litro de petróleo.....	1'98
Kilogramo de carbón.....	0'20
Kilogramo de leña.....	0'10

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 28 de Diciembre de 1922.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º El Vicepresidente de la Comisión provincial, José Bermejo Mayoral.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

El Real decreto fecha 13 del corriente, publicado en la Gaceta del 14, viene a llenar una necesidad generalmente sentida, la de fijarla por demás ambigua situación en que hoy se encuentra colocado el Ministerio fiscal respecto a los asuntos judiciales mencionados en el número 5.º del artículo 838 de la ley Orgánica de Tribunales, y que se detallan en el 3.º del artículo 483 de la de Enjuicia-

miento civil, especialmente en cuanto a los pleitos que versan sobre Grandezas y Títulos mobiliarios del Reino, respecto a los que reconoce a dicho Ministerio el carácter de parte para todos los efectos.

No se hace más que seguir los precedentes de nuestra antigua organización y procedimiento—recuérdense las Salas de Hijosdalgo en las Chancillerías de Valladolid y Granada—y los modernos del Real decreto de 23 de Noviembre de 1872, que establece en su artículo 8.º análogo precepto en cuanto a las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, en la actualidad aplicable sólo al civil y la reciente ley de suspensión de pagos.

Y así como el Real decreto de 1872 viene siendo rigurosamente cumplidos en cuanto al particular, también es de esperar lo sea el de que se trata, pues hay el buen síntoma de que ciertos Jueces celosos son los primeros a quienes repugnaba hacer declaraciones de derechos, que afectaban a una clase entera del Estado, sin prueba alguna ni otro fundamento que un allanamiento acaso comprado u obtenido mediante confabulaciones indignas, resultando quebrantadas, en primer término, la ley de la Regia concesión y después todas cuantas disposiciones se dictaron en la materia.

Varias causas contribuían a tamañas irregularidades. En primer lugar, la interpretación que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de los autores dan a la frase «interponer su oficio» de dicho precepto orgánico, viene a sancionar su ineficacia. No supone necesariamente, se dijo, que en los pleitos a que la misma se refiere—entre ellos los mobiliarios—haya de ser parte del Ministerio fiscal y que sin su constante audiencia e intervención no pueden sustanciarse y resolverse, pues aparte de que si tal fuera su espíritu y sentido, lo hubiera así expresado, como lo ha hecho en los números anterior y posterior—el 4.º y 6.º del referido artículo 838—la interposición de su oficio, o sea la vigilancia en el cumplimiento de la ley y la defensa de los intereses públicos en posible oposición con el interés privado, que son los conceptos que en términos generales contiene la disposición de que se trata, pueden realizarse cumplidamente en cualquier estado del pleito, «ya emitiendo dictamen sobre los puntos controvertidos, ya interponiendo los recursos procedentes» contra la resolución que recaiga, en otros términos, se calificaba al Ministerio fiscal de parte adjunta en estos asuntos en que interviene «por vía de requerimiento», no es demandante ni

demandado, ni con él se entiende la sustanciación, ni por lo regular se le notifican las providencias, ni participa del derecho de probar, etc.

La falta de tramitación que las leyes procesales en cuanto al modo de traer a estos pleitos al Ministerio fiscal, la de precepto expreso respecto a algunos casos, como el actual—éstos hasta que el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil vino a desarrollar con claridad mediana el número 5.º del 838 de la ley Orgánica—, motivo en los Juzgados y Tribunales prácticas, muchas de ellas no ajustadas a la ley; así ordenaban en muchos casos la audiencia del Ministerio fiscal cuando no hay disposición que la preceptúe, mientras la omitían a pesar de existir manifiesta.

A esta última clase pertenecen los pleitos sobre Grandezas y Títulos, pues no se encuentra antecedente en esta Fiscalía de que dicha intervención se verificara en caso alguno; en cambio, entre otros, aquél recientemente fué parte en un pleito en que se debatía sobre la naturaleza de un testamento otorgado incompletamente en Barcelona ante el Notario y en el que ningún interés público se ventilaba, todo porque había intervenido en el expediente de jurisdicción voluntaria de protocolización.

¿Qué consecuencias producía la preferencia del Fiscal en los casos de intervención por vía de requerimiento? Absolutamente ninguna, y de ahí el que ni las partes ni los Jueces la procuraran, salvo en los actos de jurisdicción voluntaria o los de la contenciosa, en los que se prescribe sin duda de ningún género.

No podría nuestro Ministerio solicitar la intervención cuando desconocía en absoluto la existencia de esos pleitos.

El Tribunal Supremo concluyó por privar a la omisión de toda fuerza al consignar en su sentencia de 29 de Marzo de 1904, a lo que se aludió anteriormente, y después de manifestar que la intervención no era trámite procesal indispensable, el fundamento siguiente: «Considerando que aunque de la repetida disposición de la ley Orgánica cabe también deducir el deber en el Juez o Tribunal que entiende en esta clase de pleitos—tratábase del estado civil de una persona—de dar conocimiento de su existencia al Ministerio fiscal, a fin de que éste pueda interponer en ellos su oficio, su incumplimiento no quebranta ninguna de las formas esenciales del juicio de las que taxativamente marca la ley como motivos de tasación...» Y esto es rigurosamente exacto, porque los Códigos de procedimiento civil, se repetirán, no regularon la manera especial de introducirse el Fiscal en uno de estos pleitos acaso por entender que bastaban al objeto normas como la dictadas por las Ordenanzas de las Audiencias.

La exposición de motivos de dicho Real decreto, en su segundo párrafo nos dice, en tan precisos como elocuentes términos, la razón capitalísima de las medidas que en armonía con las leyes se establecen para que no continúen las irregularidades notadas en esos asuntos que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria, y con las que en rigor no se hace más que recordar a los Jueces y Tribunales y al Ministerio fiscal los elementales deberes en orden a pleitos en los que se venía suponiendo, con manifiesto error, que nada importaban al interés público, siendo inútiles las advertencias en contrario hechas por esta Fiscalía ya en 1895 y 1898.

La Real disposición contiene preceptos administrativos—de los que no debo ocuparme—y procesales, éstos en relación con el juicio declarativo de

mayor cuantía que prescribe el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, y expuestos con tal claridad, que en rigor, excusan todo comentario. Sin embargo, para su exacto cumplimiento se creen oportunas ciertas advertencias:

1.ª Por la gravísima importancia de estos pleitos y su escaso número se prescribe la intervención directa de los Fiscales de la Audiencia territorial; se excluye, pues, a los Delegados del Ministerio Fiscal y a los Fiscales de las Audiencias provinciales, si bien ha de conferirse a aquéllos y éstos la misión de advertir al superior la existencia de cualquier pleito sobre Títulos y Grandezas en que se haya preterido el cumplimiento del Real decreto, a fin de que por el ejercicio de los recursos procedentes, se establezca el imperio de la ley.

Es de alta conveniencia que intervenga personalmente el Fiscal, o quien le sustituya, considerando estos pleitos para ese efecto como las causas criminales de mayor gravedad.

2.ª Cuando estos pleitos se establecen en cabezas de partido donde no haya Audiencia territorial, la citación y emplazamiento se practicarán por medio de exhorto en la forma ordinaria: igualmente la notificación del recibimiento a prueba y la de las sentencias y demás resoluciones de incidentes que pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación.

En cuanto a las de mera tramitación y aun algunas otras en que lo crea el Fiscal más conveniente para el expediente curso del pleito, podrá delegar en el Fiscal de la Audiencia provincial, en los Delegados nombrados con arreglo a la ley Adicional o en los Fiscales municipales letrados, atendiendo siempre al mejor servicio.

3.ª Cuando por los documentos que se entreguen con la copia de la demanda al practicar el emplazamiento, resultarán deficientes para formular la contestación, sin perjuicio de comparecer dentro del término legal y de pedir en su caso prórroga para contestar; por conducto de este Centro, podrán reclamarse elementos de juicio de la Diputación de la Grandeza y del Ministerio de Gracia y Justicia en relación al expediente o expedientes administrativos que obren en el mismo.

Convendrá tener siempre presente lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre último respecto a los elementos probatorios que la Administración estime necesarios en estos casos.

4.ª El carácter de parte que se concede al Ministerio fiscal en estos pleitos, no quiere decir que en caso alguno deba aplicarse al mismo el artículo 531 de la ley de Enjuiciamiento civil; recuérdese que no es demandante ni demandado propiamente dicho sino el Magistrado encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones dictadas en relación a la clase nobiliaria.

Claro que esta forma de intervención no impide que le asistan cuantos derechos concede la ley de Enjuiciamiento civil a las partes o sus representantes y defensoras, pudiendo en su consecuencia solicitar en el escrito de pública el recibimiento a prueba y proponer las pertinentes en corroboración de la tesis invocada en la contestación.

5.ª El Tribunal Supremo ya dijo en la sentencia citada, y estimándole sólo como interventor, que no obstante podría interponer todos los recursos legales contra las resoluciones adversas que recayeran en los pleitos comprendidos en el repetido número 5.º del artículo 838; hoy, investido con el carácter de parte, no puede admitirse ni sombra de duda en cuanto al particular.

6.ª De lo ordenado en los artícu-

los 4.º y 6.º del Real decreto, evidente que de perfecta conformidad a las leyes se deduce que en estos pleitos tampoco cabe el allanamiento, especialmente de parte del Ministerio fiscal de forma que han de continuarse por todos los trámites dado el interés público a que las sentencias afectan.

7.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del repetido Real decreto, el Fiscal de la Audiencia hará uso de los recursos de reposición, y apelación y preparará o interpondrá el de casación contra las resoluciones adversas a sus pretensiones cuando proceda con arreglo a la ley siempre que tenga transcendencia para el fondo del asunto.

8.ª El parte mencionado en el artículo 5.º será bastante expresivo para formar juicio sobre la conveniencia de que este Centro dé o no instrucciones referentes al caso: se inscribirá en el libro-registro especial de los asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa y a continuación se extenderán los asientos que hagan necesarios las vicisitudes importantes, tanto en primera como en segunda instancia.

Para que el Real decreto mencionado y esta Circular lleguen a noticia de los interesados y de cuantos funcionarios han de cooperar de manera más o menos directa a su ejecución, practicaré V. S. las gestiones conducentes a que se publiquen en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este territorio.

Madrid, 27 de Noviembre de 1922.—

Víctor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1922.)

3366

Alcaldía de Hontoria

Hallándose formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1923 a 1924, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que sea examinado y presenten las reclamaciones de agravios a que hubiere lugar.

Hontoria, 28 de Diciembre de 1922.

—El Alcalde, Tomás del Alamo.

3365

Alcaldía de Tolocirio

EDICTO

Don Faustino Matilla Mateos, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para cubrir el déficit de su presupuesto.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el que éste sea público en el BOLETÍN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Tolocirio, a 26 de Diciembre de 1922.—El Presidente, Faustino Matilla.

3364

Alcaldía de Cobos de Segovia

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de diez del actual, acordó en virtud de denuncia del guarda del campo por intrusión en la vía pecuaria titulada «Los Avileses» de este término munici-

pal, por el vecino de Etreros, Remigio Herrero, designar la comisión que ha de dirigir el deslinde y demás detalles que se preceptúan en el artículo 72, del Decreto orgánico y Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, dando cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia y presidente de dicha Asociación, fijando el día 22 del próximo mes de Enero y hora de las diez de la mañana, para llevar a efecto dicho deslinde que empezará por la finca de D. Martín Carretero, y terminará en la de don Juan Rovina Torres, citando al denunciado por este edicto para que se presente en el referido sitio de los Avileses y finca de su propiedad en el día y hora señalados.

Lo que se hace público para conocimiento de los dueños interesados.

Cobos de Segovia, 26 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, José García.

3350

Alcaldía de Higuera

Aprobado por este Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1923-24, formado por la Comisión de su seno nombrada al efecto, queda expuesto al público obrando de manifiesto en la Secretaría de este precitado Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sea examinado por quien lo crea oportuno y formulen reclamaciones relativas al mismo.

Higuera, 27 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Eusebio Martín.

3354

Alcaldía de Campo de San Pedro

Formado por la Comisión correspondiente de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario, para el próximo año 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo, puede ser examinado, presentando las reclamaciones que contra él se crean justas; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Campo de San Pedro, 26 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Idefonso Martín.

3356

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

—o—

Distrito forestal de Segovia

SUBASTA

El día 20 de Enero próximo a las once del mismo y ante el Alcalde del Espinar, se celebrará la subasta de 118 estereos de leña de roble rozado en los montes Aguas vertientes y Mata de Nava el Rey y El Estepar, bajo la tasación de 230 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento del Espinar.

Segovia, 28 de Diciembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negro.

3353

Juzgado de primera instancia e instrucción de Piedrahita

APELLIDOS, NOMBRES Y APODOS DEL CITADO

Silva, Hipólito, domiciliado últimamente en San Miguel de Serrezuela (Ávila), comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Piedrahita, para declarar en causa por daños, instruida por denuncia del vecino de Arevalillo, Mateo Sánchez Hernández.